

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que el mismo correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial, el día 10 de julio de 2023.

Manizales, Caldas, 14 de julio de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	ANGELA JANETH GALLEGO VILLAMIL y otra
DEMANDADOS:	GILDARDO GALLEGO MUÑOZ y otra
RADICADO:	170013103005-2023-00203-00

ANGELA JANETH GALLEGO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de LAURA DAHIANA GALLEGO VILLAMIL presenta demanda por medio de la cual pretende dar inicio a proceso verbal de simulación en contra de GILDARDO GALLEGO MUÑOZ y LUZ ANGELA LONDOÑO SANCHEZ.

CONSIDERACIONES:

El artículo 18 del Código General del Proceso dispone:

“ARTICULO 18°. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que

correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

“(...)”

A su vez el artículo 25 *ibídem*, establece:

“ARTÍCULO 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, la mayor cuantía para la fecha de presentación de la demanda está fijada en \$174.000.000.00 (CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS).

Por otra parte, el art. 26 de la misma codificación en su primer numeral preceptúa que, la cuantía se determinará *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

Significa lo anterior que, tratándose de procesos contenciosos como el presente, la competencia se determina por la cuantía, sin que pueda pensarse que sea un asunto cuyo conocimiento se haya asignado de manera privativa al Juez de Circuito, así se extrae además del art. 19 y 20 del C.G.P.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que el asunto se contrae a que se declare la simulación de la compraventa realizada mediante escritura pública del 23 de septiembre de 2022, en la Notaría Única de Villamaría y se estima en ciento setenta millones de pesos la cuantía por parte de las demandantes, según el respectivo acápite de la demanda.

Teniendo en cuenta las normas citadas y lo dicho en precedencia, es claro que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda en razón a su cuantía, en mérito de lo cual se rechazará para remitir a los juzgados Municipales.

En cuanto a la competencia territorial dispone el artículo 28 del CGP lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente es el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o está se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En el presente asunto, tenemos que el lugar de residencia y domicilio denunciado en los demandados es el municipio de Villamaría y que el lugar de celebración del negocio jurídico es el mismo municipio, aunado a que es el lugar donde se encuentra el bien objeto de la compraventa atacada en el proceso.

En este sentido, de acuerdo a los parámetros fijados por el Código General del Proceso, teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento contractual, es claro que por factor territorial, el caso concreto, corresponde al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL – REPARTO- DE VILLAMARIA-CALDAS.

En consideración a lo anotado, deberá este juzgado rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Promiscuo (reparto) de Villamaría, Caldas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente **ACCIÓN VERBAL DE SIMULACIÓN** promovida mediante apoderada judicial por ANGELA

JANETH GALLEGO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de LAURA DAHIANA GALLEGO VILLAMIL, contra GILDARDO GALLEGO MUÑOZ y LUZ ANGELA LONDOÑO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES –REPARTO- del municipio de Villamaría- Caldas, como asunto de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza